

TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ c. ESPAÑA

(Demanda nº 56030/07)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

15 de mayo de 2012

*Esta sentencia adquirirá firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del
Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*

En el asunto Fernández Martínez c. España,

El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (sección tercera) reunida en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,

Corneliu Bîrsan,

Alvina Gyulumyan,

Egbert Myjer,

Ineta Ziemele,

Mihai Poalelungi, *jueces*,

Alejandro Saiz Arnaiz, *juez ad hoc*,

y de Santiago Quesada, *secretario de sección*,

Tras haber deliberado a puerta cerrada el 17 de abril de 2012,

Dictan la siguiente sentencia adoptada en esta fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El presente procedimiento se inició por demanda (nº 56030/07) interpuesta, con fecha 11 de diciembre de 2007, contra el Reino de España por D. José Antonio Fernández Martínez, («el demandante»), de nacionalidad española, al amparo del artículo 34 del Convenio de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio »).

2. El demandante está representado por D. J.L. Mazón Costa, abogado ejerciendo en Murcia. El Gobierno español («el Gobierno ») ha estado representado por sus agentes, D. I. Blasco Lozano y D. F. Irurzun Montoro, Abogados del Estado.

3. Invocando el artículo 6 § 1 del Convenio, el demandante se queja de la falta de imparcialidad de dos de los magistrados que han dictado la sentencia del Tribunal Constitucional de acuerdo con sus creencias religiosas, favorables a la Iglesia Católica. Además, apoyándose en el artículo 8, combinado con el artículo 14, considera que la no renovación de su contrato constituye una intromisión no justificada de su derecho a la vida privada. Finalmente, el demandante afirma que la manifestación pública de sus creencias relativas al celibato de los sacerdotes está en el origen de la no renovación de su contrato, lo que iría en contra de sus derechos a la libertad ideológica y a la libertad de expresión protegidos por los artículos 9 y 10 del Convenio.

4. El 13 de octubre de 2009, el Tribunal ha decidido comunicar la demanda al Gobierno. Según contempla el artículo 29 § 1 del Convenio, se ha decidido, además, que la Sala se pronunciara al mismo tiempo sobre la admisibilidad y sobre el fondo.

5. Tanto el demandante como el Gobierno han presentado alegaciones por escrito. Igualmente se han recibido observaciones del Centro Europeo para la Ley y la Justicia, así como de la Conferencia Episcopal española, los cuales habían sido autorizados por el Presidente en calidad de terceros participantes (artículos 36 § 2 de la Convención y 44 § 2 del Reglamento).

6. Como consecuencia de la abstención del juez designado por España, D. L. López Guerra, el Gobierno ha designado a D. A. Saiz Arnaiz para ocupar su lugar en calidad de juez ad hoc (artículos 27 § 2 del Convenio y 29 § 1 del Reglamento del Tribunal).

7. La vista oral ha tenido lugar en el Palacio de los Derechos Humanos, en Estrasburgo, el 22 de noviembre de 2011 (artículo 59 § 3 del Reglamento).

Han comparecido:

– *por el Gobierno*

D. F. IRURZUN MONTORO,
D^a. M^a L. GARCÍA BLANCO,
D. I. SALAMA SALAMA,
D. J. DE FUENTES BARDAJÍ,

agente,
agente,
agente,
Abogado General del Estado.

– *por el demandante*

D. J.L. MAZÓN COSTA,
D. E. ESPINOSA,

asesor jurídico,
asesor jurídico,

El demandante también estaba presente en la vista oral.

El Tribunal ha oído tanto las declaraciones del Sr. Irurzun y del letrado Mazón así como sus respuestas a las preguntas planteadas por los jueces I. Ziemele, J. Šikuta, A. Saiz Arnaiz y E. Myjer.

DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

8. El demandante nació en el año 1937 y reside en Cieza. Está casado y es padre de cinco hijos.

9. El demandante fue ordenado sacerdote en 1961. En 1984, solicitó al Vaticano dispensa de los votos de celibato. Un año después contrajo matrimonio civil con la que todavía es su esposa y con quien tuvo 5 hijos.

10. A partir de octubre de 1991, el demandante ejerció, en calidad de profesor de religión y de moral católica, en un Instituto público de Murcia en base a un contrato de trabajo anual renovable. Conforme a las disposiciones del Acuerdo existente desde 1979 entre España y la Santa Sede, es potestad del obispo de la diócesis el confirmar anualmente al demandante en su puesto de trabajo, estando vinculado el Ministerio de Educación a la decisión del Obispo.

11. En noviembre de octubre de 1996, el diario *La Verdad* de Murcia publica un artículo sobre el «Movimiento pro celibato opcional» de los sacerdotes. En una fotografía, el demandante, de quien el artículo decía que había ejercido las funciones de rector del seminario, aparecía con su esposa y sus cinco hijos con ocasión de una de las reuniones del movimiento del cual era miembro. El artículo reproducía las declaraciones de varios participantes y daba los nombres de cuatro de ellos, entre los que se encontraba el del demandante. Los interesados reclamaban a las autoridades eclesiásticas el celibato opcional, así como una Iglesia democrática y no teocrática, en cuyo seno los laicos pudieran elegir ellos mismos a sus curas y obispos. Exponían además su desacuerdo con las posiciones de la Iglesia relativas al aborto, al divorcio, a la sexualidad o al control de la natalidad. El artículo explicaba que la publicidad del evento en la prensa había disuadido a un gran número de miembros del «Movimiento» de asistir a la reunión. Otros se habían acercado al lugar convenido pero, al percatarse de la presencia de los medios, se habían limitado a saludar a sus colegas sin bajarse del coche, volviéndose a marchar inmediatamente después. Solamente una decena de sacerdotes secularizados, entre ellos el demandante, permaneció en el lugar con sus familias.

12. El 15 de septiembre de 1997, el Vaticano notificó al demandante su acuerdo para la dispensa del celibato. El documento precisaba que a los individuos que se beneficiaban de esta dispensa se les impediría ejercitar la enseñanza de la religión católica en los centros públicos, a menos que el Obispo, «en función de sus criterios y siempre que no produjera ningún escándalo», decidiera otra cosa.

13. El 29 de septiembre de 1997, el Obispo de Cartagena comunicó al Ministerio de Educación su intención de no aprobar la renovación del contrato del demandante para el curso escolar 1997/1998. El Ministerio notificó al demandante esta decisión, que surtió efecto a partir del 29 de septiembre de 1997.

14. En una nota oficial del 11 de noviembre de 1997, el Obispo recordó que, de conformidad con las disposiciones aplicables, el demandante estaba obligado a dar sus clases «sin peligro de escándalo». El Obispo explicó al respecto que la publicidad dada por el demandante a su situación personal acarreaba una falta a esa obligación, lo que impedía a las autoridades eclesiásticas continuar proponiéndole para el curso escolar siguiente con el fin de proteger la sensibilidad de los padres de los niños que asisten al centro escolar donde el demandante era profesor.

15. Después de impugnar esta decisión sin éxito alguno por la vía administrativa, el demandante presentó una demanda ante el juzgado de lo social nº 3 de Murcia, quien pronunció sentencia el 28 de septiembre de 2000. De entrada, el Juez recordó los argumentos utilizados por el Obispo para justificar la no renovación del contrato del demandante, a saber, el hecho de que éste había hecho pública su condición de «sacerdote casado» (el interesado no había recibido la dispensa del Vaticano hasta el año 1997) y de padre de familia, así como la necesidad de evitar escándalos y de proteger la sensibilidad de los padres de los alumnos del Instituto, la cual podría ser herida, si el demandante continuaba impartiendo las clases de religión y de moral católicas. A este efecto, el Juez consideraba que:

« (...) Efectivamente a la luz de los hechos reiterados el señor F. M. ha sido discriminado por razón de su estado civil y por su pertenencia a una asociación Movimiento Pro Celibato Opcional, es su aparición en la prensa el detonante de su cese. »

16. El Juez recordaba igualmente que:

“En el principio de no discriminación laboral se halla incluida la prohibición de discriminación por razón de la afiliación y de la actividad sindical, equiparable a la afiliación a cualquier otra asociación.”

17. Finalmente, el Juez señalaba que la situación de “sacerdote casado” y padre de familia del demandante era conocida tanto por los alumnos, como por los padres y directores de los centros escolares en los que había trabajado. En consecuencia, el Juez admitió el recurso del demandante, anuló su despido y ordenó la reincorporación en su puesto.

18. El Ministerio de Educación, la Dirección General de Educación de la Comunidad Autónoma de Murcia y el Obispo de Cartagena presentaron recurso de suplicación. Por sentencia del 26 de febrero de 2001, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia admitió a trámite el recurso, precisando que:

« (...) La enseñanza en cuestión responde a la doctrina de una religión -La Católica (...). Por lo tanto el vínculo establecido entre el profesor y el Obispo se basa en una relación de confianza. Por tanto, no se está en presencia de una relación jurídica neutra, como podría ser la de un ciudadano sin más con los poderes públicos.

Restringiendo todavía más el campo operativo, estamos situados en un punto fronterizo entre lo que es la pura dimensión eclesiástica y lo que es el comienzo, en su caso, de la relación laboral.

19. Por otra parte, el Tribunal se refería a las prerrogativas del Obispo en la materia y consideraba que no había habido en este asunto violación de los artículos 14 (prohibición de la discriminación), 18 (derecho a la no intromisión en la vida privada) ó 20 (derecho a la libertad de expresión) de la Constitución española, en la medida en la que el demandante había impartido la clase de religión desde el año 1991, habiéndole renovado el Obispo en su puesto cada año, y siendo su situación personal idéntica. El Tribunal concluía que cuando el demandante había decidido revelar públicamente esta última, el Obispo se había limitado a cumplir con sus obligaciones conforme al Código de Derecho Canónico, es decir, velar porque el interesado, como cualquier persona en esta situación, ejerciera sus funciones con discreción, evitando que su condición personal diera motivo de escándalo. Según el Tribunal, en caso de publicidad, el Obispo se veía obligado a no volver a proponer a la persona concernida para un puesto de esta naturaleza, conforme a las exigencias previstas en el *rescripto* de dispensa del celibato.

¹ El texto de las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales españoles aparece reproducido del original en español de dichas resoluciones, y no es traducción de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

20. Es más, tratándose particularmente del artículo 20 de la Constitución, el Tribunal consideraba que, a la luz del artículo 10 § 2 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las restricciones a los derechos del demandante debían de ser consideradas como legítimas y proporcionadas al objetivo buscado, a saber, evitar el escándalo.

21. Además, el Tribunal analizaba la cuestión de la relación de confianza y concluía así:

« (...) vínculo de confianza, que si se rompe, y al efecto se producen circunstancias que razonablemente apoyan tal conclusión, exime al Ordinario del lugar de proponer a la persona en cuestión como profesor de religión católica »

22. Finalmente, en cuanto a la naturaleza del contrato, el Tribunal estimaba que, en la medida en la que su renovación estaba sometida a la aprobación anual del Obispo para el curso escolar siguiente, se trataba de un contrato temporal que, en este caso, había llegado simplemente a su término. De hecho no era posible considerar que el demandante había sido objeto de un despido.

23. Invocando los artículos 14 (prohibición de la discriminación), 18 (derecho a la no intromisión en la vida privada y familiar) y 20 (libertad de expresión) de la Constitución, el demandante presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por decisión de 30 de enero de 2003, la Sala a la cual fue confiado el asunto declaró la admisión del recurso, y conforme a los artículos 50 a 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional notificó la decisión a las partes y solicitó una copia del expediente a los tribunales *a quo*.

24. Por sentencia dictada el 4 de junio de 2007, y notificada el 18 de junio de 2007, el alto Tribunal rechazó el recurso.

25. En su decisión, el Tribunal Constitucional consideraba que los argumentos suscitados caían más bien dentro del dominio de los artículos 16 (libertad ideológica y religiosa) y 20. A este efecto, señalaba en primer lugar que la situación del demandante, en tanto que "sacerdote casado", era conocida por el Obispo y que este último no se había opuesto a la renovación del contrato hasta tanto no apareció la publicación del artículo en la prensa, siendo el mismo demandante, el causante. El Tribunal Constitucional llamaba igualmente la atención sobre el status específico de los profesores de religión en España, que difería del de los otros profesores y justificaba que la elección de los profesores de religión estuviera fundada sobre criterios exclusivos religiosos ajenos a aquellos contenidos en el orden jurídico interno del Estado.

26. El Tribunal Constitucional estimaba, por otro lado, que la cuestión central del recurso de amparo consistía en determinar si los hechos en litigio se podían justificar por la libertad religiosa de la Iglesia católica en relación con el deber de neutralidad religiosa del Estado (artículo 16 § 3 de la Constitución) o si, por el contrario, constituían un atentado al derecho del demandante a la libertad ideológica y religiosa en relación con su derecho a la libertad de expresión (artículo 20 § 1 a) de la Constitución). Para esto, el alto Tribunal comenzaba por señalar que el motivo causante de la no renovación había sido el artículo publicado en un diario regional, considerado como constitutivo de

un escándalo, de acuerdo con los argumentos expuestos por el Obispo de Cartagena en su nota oficial del 11 de noviembre de 1997. A este respecto, estimaba que el deber de neutralidad le impedía pronunciarse sobre la noción de escándalo utilizada por el Obispo y sobre la procedencia del “celibato opcional de los sacerdotes” preconizado por el demandante. Constató, además, que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia preveía un control jurisdiccional de la decisión del Obispo, especialmente de la imposibilidad para éste de proponer candidatos que no reunieran las cualificaciones profesionales requeridas para el puesto, y de la obligación de respetar los derechos fundamentales y libertades públicas.

27. Apuntando que la decisión del Obispo no escapaba completamente al control de los tribunales internos, el Tribunal Constitucional concluía que:

“(…) En este caso la modulación producida en los derechos del demandante, no resultan desproporcionadas ni inconstitucionalmente proscritas, en la medida en que encuentran su justificación en el respeto al lícito ejercicio del derecho fundamental de la Iglesia Católica a la libertad religiosa, en su dimensión colectiva o comunitaria (art. 16.1 CE), en relación con el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos (art. 27.3 CE), dado que han sido razones exclusivamente de índole religiosa, atinentes a las normas de la confesión a la que libremente pertenece el demandante de amparo y la enseñanza de cuyo credo pretendía impartir en un centro docente público.”

28. por otra parte el Tribunal se refería a su sentencia nº 38/2007 del 15 de febrero de 2007 y recordaba que:

« (...)Resultaría sencillamente irrazonable que la enseñanza religiosa en los centros escolares se llevase a cabo sin tomar en consideración como criterio de selección del profesorado las convicciones religiosas de las personas que libremente deciden concurrir a los puestos de trabajo correspondientes, y ello, precisamente, en garantía del propio derecho de libertad religiosa en su dimensión externa y colectiva.. »

29. Dos magistrados formularon una opinión disidente de la sentencia dictada por la mayoría.

30. Con posterioridad, el demandante solicitó que fuera declarada la nulidad de la sentencia del Tribunal Constitucional con el motivo de que dos de los magistrados de la Sala que habían dictado sentencia eran conocidos por sus afinidades a la Iglesia Católica, siendo uno de ellos miembro del Secretariado de los juristas católicos.

31. Por una decisión del 23 de julio de 2007, el Tribunal Constitucional rechazó la demanda de nulidad en base a que el artículo 93 § 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional disponía que el único recurso posible a una sentencia del alto Tribunal era el recurso de aclaración.

II EL DERECHO INTERNO Y COMUNITARIO PERTINENTE Y LA PRÁCTICA INTERNA PERTINENTE.

A. La Constitución

32. Las disposiciones esenciales pertinentes en este caso, de la Constitución española dicen así:

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

(...). »

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

(...)

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

(...)

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

(...). »

B. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

33. Las disposiciones pertinentes de esta Ley en el momento de la admisión del recurso de amparo están redactadas de esta manera:

Artículo cincuenta

El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso

(...)

Artículo cincuenta y uno

1. Admitida la demanda de amparo, la Sala requerirá con carácter urgente al órgano o a la autoridad de que dimana la decisión, el acto o el hecho, o al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas.

Artículo cincuenta y dos

1. Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la Sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo, a los personados en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesada la Administración Pública y al Ministerio Fiscal. La vista será por plazo común que no podrá exceder de veinte días, y durante él podrán presentarse las alegaciones procedentes.

2. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado para efectuarlas, la Sala podrá deferir la resolución del recurso, cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, a una de sus Secciones o señalar día para la vista, en su caso, o deliberación y votación.

3. La Sala, o en su caso la Sección, pronunciará la sentencia que proceda en el plazo de 10 días a partir del día señalado para la vista o deliberación.

Artículo ochenta

Se aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de (...) recusación y abstención ».

C. La Ley Orgánica del Poder Judicial

34. Las disposiciones aplicables en el caso de esta ley son las siguientes:

Artículo 223

1. La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite.

Concretamente, se inadmitirán las recusaciones:

Cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del juez o magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél.

Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga.

(...) ».

D. El Acuerdo del 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y España relativo a la enseñanza y a los asuntos culturales

35. Las disposiciones pertinentes de este instrumento están así redactadas:

Artículo III

« (...) En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza. (...).

E. La Ley Orgánica nº 7/1980 de 5 de julio de 1980 sobre la libertad religiosa

36. En los términos del artículo 6 § 1 de esta ley:

Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas (...) podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa (...) del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

F. La Ley Orgánica nº 1/1990 del 3 de octubre de 1990 relativa a la organización general del sistema educativo, en vigor en el momento de los hechos.

37. En su segunda disposición adicional, esta ley preveía:

“La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español (...) la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos”.

G. La Ley Orgánica nº 2/2006 del 3 de mayo de 2006 sobre la educación.

38. La disposición adicional tercera dice así:

« (...)2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores (...) Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

3. En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año (...).”.

H. El estatus de los profesores de religión en España.

39. En el momento de los hechos del caso concreto, la enseñanza de la religión católica, en los centros de enseñanza pública, era impartida conforme a la Ley Orgánica 1/1990 del 3 de octubre de 1990, relativa a la organización general del sistema educativo que, en su disposición adicional segunda, remitía al Acuerdo del 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y España relativo a la enseñanza y a los asuntos culturales.

40. La religión Católica en España tiene el mismo estatus que las demás confesiones con las que el Estado también ha cerrado acuerdos de cooperación, a saber las comunidades Evangélica, Israelita y Musulmana.

41. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban una enseñanza religiosa en la Escuela y de elegir, llegado el caso, la confesión religiosa. En todos los casos el Estado asume los gastos de esta enseñanza, según está previsto en los acuerdos pertinentes que disponen, igualmente, que el nombramiento de los profesores se hace una vez entregado el certificado de aptitud expedido por la autoridad eclesiástica competente. Este principio ha sido desarrollado por sentencia 38/2007 del 15 de febrero del Tribunal Constitucional (ver el punto K del derecho interno pertinente más abajo).

I. El código de Derecho Canónico

42. Los cánones pertinentes del código de Derecho Canónico disponen que:

Canon 804 § 2

"Cuide el Ordinario del lugar de que los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica".

Canon 805

"El Ordinario del lugar, dentro de su diócesis, tiene el derecho a nombrar o aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de religión o moral".

J. La sentencia del Tribunal Supremo del 19 de junio de 1996 relativo a la naturaleza de los contratos de los profesores de religión.

43. En esta sentencia, el Tribunal Supremo formula las consideraciones siguientes:

« (...) Concurren las notas previstas en el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores para calificar como laboral la relación jurídica existente entre las partes: voluntariedad, ajenidad, retribución y sometimiento a una organización empresarial docente; no existiendo ninguna norma que atribuya a dichos profesores la condición funcional, ni confieran al vínculo carácter administrativo, como exige de forma imperativa el artículo 1.3 a) del Estatuto de los Trabajadores»

K. La sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de febrero de 2007

44. Esta sentencia, en sus pasajes pertinentes, enuncia que:

« (...) que la designación de los profesores de religión deba recaer en personas que hayan sido previamente propuestas por el Ordinario diocesano, y que dicha propuesta implique la previa declaración de su idoneidad basada en consideraciones de índole moral y religiosa, no implica en modo alguno que tal designación no pueda ser objeto de control por los órganos judiciales del Estado, a fin de determinar su adecuación a la legalidad, como sucede con todos los actos discrecionales de cualquier autoridad cuando producen efectos en terceros (...)»

En primer lugar, los órganos judiciales habrán de controlar si la decisión administrativa se ha adoptado con sujeción a las previsiones legales a las que se acaba de hacer referencia, es decir, en lo esencial, si la designación se ha realizado entre las personas que el Diocesano ordinario ha propuesto para ejercer esta enseñanza (...) en condiciones de igualdad y con respeto a los principios de mérito y capacidad. O, en sentido negativo, y por ajustarse más a las circunstancias del caso analizado en el proceso a quo, habrán de analizar las razones de la falta de designación de una determinada persona (...) y, en concreto, si ésta responde al hecho de no encontrarse la persona en cuestión incluida en la relación de las propuestas a tal fin por la autoridad eclesiástica, o a otros motivos igualmente controlables

(...)

los órganos judiciales competentes habrán de analizar también si la falta de propuesta por parte del Ordinario del lugar responde a criterios de índole religiosa o moral determinantes de la inidoneidad de la persona en cuestión para impartir la enseñanza religiosa, criterios cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado, o si, por el contrario, se basa en otros motivos ajenos al derecho fundamental de libertad religiosa y no amparados por el mismo.

En fin, una vez garantizada la motivación estrictamente «religiosa» de la decisión, el órgano judicial habrá de ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo.

(...)

La facultad reconocida a las autoridades eclesiásticas para determinar quiénes sean las personas cualificadas para la enseñanza de su credo religioso constituye una garantía de libertad de las Iglesias para la impartición de su doctrina sin injerencias del poder público. (...)y articulada la correspondiente cooperación a este respecto (art. 16.3 CE) mediante la contratación por las Administraciones públicas de los profesores correspondientes

(...) habremos de concluir que la declaración de idoneidad no constituye sino uno de los requisitos de capacidad necesarios para poder ser contratado a tal efecto, siendo su exigencia conforme al derecho a la igualdad de trato y no discriminación (art. 14 CE) ».

L. La sentencia nº 51/2011 del Tribunal Constitucional del 14 de abril de 2011 relativo a la no renovación del contrato de la demandante, profesora de religión, en razón de su boda civil con un divorciado

45. En esta sentencia, la alta jurisdicción llega a las siguientes conclusiones:

« (...) Quejas éstas que necesariamente han de abordarse a la luz de la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en la STC 38/2007, de 15 de febrero 2007.

(...) En contra de los argumentos de los tribunales a quo, la decisión del Obispo [de proponer uno u otro candidato, no elude completamente el control jurisdiccional. Por tanto, (...) una vez garantizada la motivación estrictamente religiosa de la decisión de la no renovación, (...) compete al Tribunal [Constitucional] verificar que los órganos judiciales han sopesado, en el caso, de forma equilibrada, los derechos fundamentales en juego, así como conciliar las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) con el principio de neutralidad religiosa del Estado, con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y de las relaciones laborales de los profesores.

(...) Y todo ello sin que en ningún momento se afirme, por otra parte, que en su actividad docente como profesora de religión la demandante hubiese cuestionado la doctrina de la Iglesia católica en relación con el matrimonio, o realizado apología del matrimonio civil, siendo así que en el presente caso la circunstancia de que la demandante hubiese contraído matrimonio civil aparece por completo desvinculada de su actividad docente

[Una vez sopesados los derechos fundamentales en juego],

Procede constatar que la motivación religiosa del Obispo vulnera los derechos a no sufrir discriminación por razón de las circunstancias personales, a la libertad ideológica, en conexión con el derecho a contraer matrimonio en la forma legalmente establecida, y a la intimidad personal y familiar”

46. Las disposiciones pertinentes de esta Directiva son las siguientes:

Considerando (24)

« La Unión Europea, en su Declaración no 11 sobre el estatuto de las iglesias y las organizaciones no confesionales, adjunta al Acta final del Tratado de Amsterdam, ha reconocido explícitamente que respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, que respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales. Desde esta perspectiva, los Estados miembros pueden mantener o establecer disposiciones específicas sobre los requisitos profesionales esenciales, legítimos y justificados que pueden exigirse para ejercer una actividad profesional.

Artículo 4 Requisitos profesionales

« 1. (...) los Estados miembros podrán disponer que una diferencia de trato basada en una característica relacionada con cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1 no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado.

2. Los Estados miembros podrán mantener en su legislación nacional vigente (...) o establecer en una legislación futura que incorpore prácticas nacionales existentes el día de adopción de la presente Directiva, disposiciones en virtud de las cuales en el caso de las actividades profesionales de iglesias y de otras organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones de una persona, por lo que respecta a las actividades profesionales de estas organizaciones, no constituya discriminación una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en el que se desarrollen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización. (...)

Siempre y cuando sus disposiciones sean respetadas, las disposiciones de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio del derecho de las iglesias y de las demás organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones, actuando de conformidad con las disposiciones constitucionales y legislativas nacionales, podrán exigir en consecuencia a las

personas que trabajen para ellas una actitud de buena fe y de lealtad hacia la ética de la organización.

EN DERECHO

I OBSERVACIONES PRELIMINARES SOBRE EL OBJETO DEL LITIGIO

47. En su requerimiento, bajo la rubrica “exposición de las vulneraciones alegadas, el demandante estima haber sido despedido por haber hecho públicas sus ideas relativas al celibato católico y sostiene que las circunstancias del asunto en cuestión son comparables a las de la causa *Lombardi Vallauri c. Italia* (nº 39128/05, 20 octubre 2009). A este efecto, denuncia una violación de su derecho al respeto a la vida privada, combinada con la prohibición de la discriminación, y se queja de la no renovación de su contrato, en razón a su pertenencia al “Movimiento pro celibato opcional”, después de la publicación en un diario regional de un artículo a este respecto.

48. Dueña de la calificación jurídica de los hechos del asunto (*Gatt c. Malte*, nº 28221/08, § 19, 27 de julio de 2010; *Jusic c. Suiza*, nº 4691/06, § 99, 2 de diciembre de 2010), el Tribunal, a semejanza del juez de lo social nº 3 de Murcia, estima que la no renovación del contrato del interesado se ha dado en razón de la publicidad dada al estado civil del demandante y a su modo de vida familiar. En efecto, su situación de sacerdote casado y padre de varios hijos ya era conocida por las autoridades eclesásticas desde 1991, en la época en la que el demandante comenzó a impartir las clases de religión y de moral católica. No es hasta después de la publicación por el diario *La Verdad* del artículo en litigio, ilustrado con una fotografía en la cual aparece el demandante con su familia, que el Obispo decidió no renovar el contrato del demandante para el curso escolar siguiente, aduciendo que la publicidad dada a su situación personal constituía un “escándalo” de cara a los padres y a los alumnos.

49. A partir de ahí, el Tribunal estima más apropiado examinar este agravio bajo el enfoque del artículo 8 tomado aisladamente, y del artículo 14 tomado aisladamente o combinado con los artículos 8 y 10 del Convenio

II SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

50. El demandante sostiene que la no renovación de su contrato por razón de su situación personal y familiar ha atentado a su derecho a la vida privada y familiar, garantizada por el artículo 8 del Convenio, redactado así:

- « 1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*
2. *No podrá haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta ingerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales,*

la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

51. El Gobierno se opone a esta tesis.

A. Sobre la admisibilidad

52. El Tribunal constata que este agravio no está manifiestamente mal fundado en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Resalta además que no choca con ningún otro motivo de admisibilidad. Conviene por lo tanto admitirlo a trámite.

B. Sobre el fondo

1. Sobre la aplicabilidad del artículo 8

a) Tesis de las partes y observaciones de los terceros intervinientes

i. El Gobierno

53. El Gobierno considera que el artículo 8 no entra en juego en este caso. A este respecto, estima que los hechos deben ser examinados desde la perspectiva de las obligaciones positivas del Estado de cara al derecho del demandante a expresar sus opiniones y convicciones personales protegidos por el artículo 9 del Convenio, en la medida en la que la participación del demandante en la reunión del Movimiento pro celibato, así como la publicidad hecha a su postura en lo concerniente a varios temas relativos a la doctrina católica, son las que se encuentran en el origen de la no renovación de su contrato. A este efecto se remite al análisis efectuado por el Tribunal en el asunto *Siebenhaar c. Alemania* (nº 18136/02, § 40, 3 febrero 2011). De todas formas, recuerda que en los asuntos *Obst c. Alemania* (nº 425/03, § 43, 23 de septiembre de 2010) et *Schüth c. Alemania*, (nº 1620/03, § 57, CEDH-2010), el Tribunal ha examinado las obligaciones positivas del Estado alemán derivadas del artículo 8 en relación con los derechos reconocidos a la Iglesia en los artículos 9 y 11 del Convenio. De hecho, considera que si el Tribunal debía analizar el presente asunto bajo el enfoque del artículo 8 del Convenio, los argumentos utilizados para sostener la no violación del artículo 9 pueden ser igualmente pertinentes en lo que concierne el derecho del demandante a su vida privada y familiar.

ii. El demandante

54. Por otro lado, el demandante es de la opinión de que la intromisión litigiosa entra de lleno en las obligaciones positivas del Estado respecto a su derecho a la vida privada, en la medida en que, a su parecer, la no renovación de su contrato ha sido motivada por su condición de sacerdote casado.

iii. Los terceros intervinientes

55. Los terceros intervinientes recuerdan que la responsabilidad de la difusión de informaciones relativas a la vida del demandante le incumbe exclusivamente a él, que ha tomado públicamente posición contra las enseñanzas de una religión que él había aceptado impartir. Por lo tanto, es solamente esta toma de posición pública del demandante la que conviene examinar para saber si el artículo 8 ha sido respetado.

b) Apreciación del Tribunal

56. El Tribunal ya ha tenido ocasión de contemplar la aplicabilidad del artículo 8 en la esfera del derecho del trabajo. Así, el Tribunal ha recordado que la “vida privada” es una noción extensa que no se presta a una definición exhaustiva (*Schüth c. Alemania*, nº 1620/03, § 53 CEDH 2010, *Sidabras y Džiutas c. Lituania*, nºs 55480/00 y 59330/00, § 43, CEDH 2004-VIII). En efecto, el artículo 8 del Convenio protege el derecho a la plenitud personal (*K.A. y A.D. c. Bélgica*, nº 42758/98 y 45558/99, § 83, 17 febrero 2005), ya sea bajo la forma del desarrollo personal (*Christine Goodwin c. Reino Unido* [GC], nº 28957/95, § 90, CEDH 2002-VI) o bajo el aspecto de la autonomía personal, la cual refleja un principio subyacente en la interpretación de las garantías del artículo 8 (*Pretty c. Reino Unido*, nº 2346/02, § 61, CEDH 2002-III). Si, por una parte el Tribunal admite que cada uno tiene el derecho a vivir en privado, lejos de toda atención no deseada (*Smirnova c. Rusia*, nºs 46133/99 y 48183/99, § 95, CEDH 2003-IX (extractos), sería, por otra parte, demasiado restrictivo el limitar la noción de “vida privada” a un “círculo íntimo” donde cada uno puede llevar su vida personal a su libre albedrío y apartar completamente el mundo exterior de este círculo. (*Niemietz c. Alemania*, 16 diciembre 1992, § 29, serie A nº 251-B). El artículo 8 garantiza de esta manera la “vida privada” en el amplio término de la expresión, que comprende el derecho a llevar una “vida social privada”, a saber, la posibilidad del individuo a desarrollar su identidad social. Bajo este aspecto, dicho derecho consagra la posibilidad de acercarse a los demás con el fin de entablar y desarrollar relaciones con sus semejantes (ver, en este sentido, *Campagnano c. Italia*, nº 77955/01, § 53, CEDH 2006-V).

57. A la vista de lo que precede, el Tribunal reafirma que no hay ninguna razón de principio para considerar que la “vida privada” excluye las actividades profesionales (*Bigaeva c. Grecia*, nº 26713/05, § 23, 28 mayo 2009). Las restricciones aportadas a la vida profesional pueden caer bajo el efecto del artículo 8 cuando repercuten en la manera en la que el individuo forja su identidad social mediante el desarrollo de las relaciones con sus semejantes. Conviene anotar en este punto que es en el marco de su trabajo donde la mayoría de las personas tienen ocasión de estrechar lazos con el mundo exterior. (*Niemietz c. Alemania*, precitado, § 29) Además, la vida profesional se superpone muy a menudo a la vida privada, en el sentido estricto del término, de manera que no es siempre fácil distinguir en calidad de qué actúa el individuo en un momento dado. En resumen, la vida profesional forma parte de esta zona de interacción entre el individuo y los demás y puede atañer a la “vida privada”. (*Mólka c. Polonia* (dic.), nº 56550/00, CEDH 2006-IV).

58. En este caso, el Tribunal señala ante todo que el estatus de profesor de religión en España ha sido objeto de importantes debates a nivel interno. Conviene señalar a este respecto, que los tribunales españoles se han esmerado en precisar que los profesores de religión en los establecimientos de enseñanza pública no pueden ser considerados como funcionarios, sino que se trata de personal de carácter contractual, en contraposición a los funcionarios (ver a este respecto la sentencia del Tribunal Supremo del 19 de junio de 1996, en el apartado “derecho interno” antes citado § 43) Resulta que la jurisdicción competente para entender de los litigios relativos a estos profesores es la jurisdicción laboral y no la jurisdicción administrativa.

59. En este caso, el demandante ejercía las funciones de profesor de religión desde 1991 sobre la base de contratos de duración determinada, renovables al comienzo de cada curso escolar después de la aprobación del Obispo (bajo la forma de un certificado de aptitud) (ver, *mutatis mutandis*, *Lombardi Vallauri c. Italia*, nº 39128/05, § 38, 20 octubre 2009).

60. En estas condiciones, el Tribunal considera que la no renovación del contrato del demandante ha afectado a la posibilidad de ejercer su actividad profesional y ha acarreado unas consecuencias sobre el disfrute de su derecho al respeto a la “vida privada” en el sentido que le da el artículo 8. Por lo que resulta que, en las circunstancias del asunto, es de aplicación el artículo 8 del Convenio.

2. Sobre el cumplimiento del artículo 8

a) Tesis de las partes y observaciones de los terceros intervinientes

i. El Gobierno

61. El Gobierno recuerda en primer lugar que, de conformidad con los acuerdos suscritos entre el Estado español y la Iglesia Católica, la propuesta de los profesores de religión y de moral católica en España pertenece al Obispo, basándose en criterios estrictamente religiosos y morales; debiendo adoptar el Estado una postura de neutralidad (artículo 16 § 3 de la Constitución española) con el fin de respetar el derecho a la libertad religiosa en su vertiente colectiva (artículo 16 § 1 de la Constitución española). Este derecho está estrechamente vinculado al derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral de conformidad a sus propias convicciones. El Gobierno recuerda que el Estado puede, sin embargo, intervenir en esta decisión cuando atente al orden público constitucional o a la esencia de los derechos reconocidos en el Convenio. Afirma que no se trata de un control de carácter puramente formal, y cita a este respecto la sentencia nº 38/2007 del Tribunal Constitucional, en la cual este sistema de funcionamiento es definido como un mecanismo de cooperación entre el Estado y las distintas Confesiones en aplicación de los acuerdos firmados. Esta sentencia habría señalado que incumbía a las autoridades eclesiásticas expedir el certificado de aptitud de los candidatos. El Gobierno se suma al razonamiento del Tribunal Constitucional en este caso, y considera que no sería razonable, en el momento de la propuesta de candidatos que postulan libremente a los puestos de profesores de religión, el no tener en cuenta sus creencias religiosas. Estima

que esto constituye una garantía del derecho a la libertad religiosa. Se trataría por tanto en este caso, de un conflicto intra-eclesiástico, en el cual la intervención del Estado debería limitarse a comprobar el respeto de los derechos fundamentales. Al parecer del Gobierno, el deber de neutralidad del Estado en el momento de la propuesta debe igualmente aplicarse cuando la Iglesia, en aplicación de criterios de orden estrictamente religioso, decide, como en este caso, el no renovar el contrato de una persona para el curso siguiente.

62. El Gobierno recuerda, además, que la apreciación de la capacidad de un candidato a ocupar el puesto de profesor de religión y de moral católica no se limita a la apreciación de sus conocimientos dogmáticos o de sus aptitudes pedagógicas, ni a la obligación del profesor de abstenerse de actuar en contra de la Iglesia Católica. En efecto, su ejemplo personal constituye un componente esencial de sus creencias, el cual es determinante en cuanto a su aptitud para la enseñanza. El Gobierno subraya a este respecto que se trata de una relación de confianza entre el Obispo y el candidato propuesto, lo que no excluiría en sí mismo el control jurisdiccional de la decisión de la autoridad eclesiástica, ni el de sopesar los derechos fundamentales enfrentados. A este respecto, el demandante hubiera tenido la posibilidad de recurrir la decisión de las autoridades eclesiásticas, ante distintas instancias jurisdiccionales internas.

63. En este caso, las razones de la no renovación serían claras y tendrían como motivo la divulgación voluntaria por parte del demandante, en el marco de una manifestación pública ante la prensa, de sus circunstancias personales, a saber, de una parte, el hecho de ser un sacerdote casado y padre de cinco hijos y, por otra, su pertenencia al Movimiento pro celibato opcional de los sacerdotes, contrario a los principios de la Iglesia católica. La apreciación de estos elementos, y en particular de la noción de "escándalo" alegada por el Obispo contraría a los principios de la Iglesia Católica, revestiría un carácter religioso y moral indudable. Ni los tribunales nacionales, ni el Tribunal de Estrasburgo estarían en situación de oponerse con los criterios del derecho civil.

64. En cuanto al contenido de los temas en litigio, el Gobierno recalca que fueron relatados en un artículo de periódico, donde aparecía una foto del demandante junto a su esposa y sus cinco hijos. A los ojos del Gobierno, la cuestión que se plantea en este caso no es la de decidir si estas declaraciones son legítimas y pueden expresarse en público. Lo que está en juego es saber en qué medida una organización religiosa está obligada a contratar, como profesor de religión, a una persona que ha sostenido públicamente unas declaraciones contrarias a su doctrina.

65. Por parte del Gobierno conviene examinar si el Estado español ha cumplido con sus obligaciones positivas en materia de protección al derecho del demandante al respeto a su vida privada. Recuerda a este respecto que la no renovación del contrato al demandante está fundada en el rechazo del Obispo a expedir un certificado de aptitud al interesado.

66. En la medida en la que las restricciones de las que ha sido objeto el demandante están fundadas en criterios religiosos y morales, el deber de neutralidad del Estado a este respecto impide al Gobierno pronunciarse sobre su proporcionalidad. Estima que

estas medidas están justificadas por el derecho de la Iglesia Católica a la libertad religiosa colectiva y el derecho de los padres a la educación religiosa de sus hijos.

67. Por último, el Gobierno hace referencia a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional español el 14 de abril de 2011 (STC 51/2011) en la cual el alto Tribunal español consideraba que la no renovación del contrato de una profesora de religión católica de un Instituto público, en razón a su matrimonio civil con un divorciado, había atentado a sus derechos a la intimidad personal y familiar. Afirmando que este juicio no conlleva un viraje de la jurisprudencia precedente a este respecto, y en particular de la establecida en el caso n 38/2007 antes mencionado, el Gobierno subraya que, en contraposición al demandante, la profesora en cuestión no había hecho pública, en momento alguno, su situación, ni hizo proselitismo a favor del divorcio.

ii. El demandante

68. El demandante considera que su despido, una vez él hubiere hecho pública su condición de sacerdote casado y padre de cinco hijos, así como su pertenencia al Movimiento pro-celibato opcional, constituye una intromisión en su derecho al respeto a la vida privada y familiar. A este respecto, estima que la adhesión a este Movimiento constituye una actividad legítima que pertenece a la esfera de su vida privada.

69. A semejanza del Gobierno, el demandante considera que la cuestión debe ser examinada desde la perspectiva del respeto de las obligaciones positivas por parte del Estado. En efecto, la intromisión encontraría su origen en una medida adoptada por un tercero, en este caso las autoridades eclesiásticas. Aun más particularmente, el demandante estima que la intromisión en cuestión no está justificada en la medida en la que su pertenencia a este Movimiento no atenta a los principios del dogma católico, ni entra en contradicción con su compromiso como profesor de religión. De esta manera, no ha, por ejemplo, negado la existencia de Dios ni puesto en duda la divinidad del Cristo, o la virginidad de María, ni atacado la figura del Papa, lo que sí hubiera podido justificar su despido.

70. En cuanto a la noción de “escándalo”, aludida por el Obispo en la nota del 11 de noviembre de 1997, el demandante recalca que su situación personal y familiar era conocida por el Obispo desde 1991, cuando fue contratado por primera vez como profesor de religión, sin que esto haya impedido a las autoridades eclesiásticas expedirle el certificado de aptitud a lo largo de seis cursos escolares consecutivos. No dejó, en efecto, de seguir cumpliendo con sus obligaciones profesionales de manera ejemplar. Además, los padres de los niños que acuden al establecimiento escolar donde impartía estaban igualmente al tanto de su estatus de sacerdote casado, lo que ha sido constatado por el Juez de lo social nº 3 de Murcia en su sentencia de 28 de septiembre de 2000, sin que esto haya acarreado reclamación alguna en el seno del establecimiento. Al contrario, tanto los padres como los profesores del establecimiento le habrían manifestado su apoyo bajo la forma de comunicados y diversas manifestaciones. En la medida en la que las circunstancias que envuelven su vida familiar no eran ni secretas ni desconocidas por parte de los principales interesados (el Obispo y los padres de sus alumnos), estima que el “escándalo” como tal no ha existido.

71. El demandante pone en duda la postura del Gobierno relativa al deber de neutralidad y a la preservación de la libertad religiosa de la Iglesia que, según él, esconde un incumplimiento grave de las obligaciones positivas del Estado con respecto al artículo 8 del Convenio.

72. Finalmente, en cuanto a la sentencia del Tribunal Constitucional español del 14 de abril de 2011 (STC 51/2011), estima que esta sentencia ha abrogado la jurisprudencia constitucional precedente y es aplicable a los hechos del caso.

73. En conclusión, el demandante considera que la intromisión en su vida privada y familiar no estaba ni justificada, ni era necesaria en una sociedad democrática.

iii. Los terceros intervinientes

74. La Conferencia Episcopal española (CEE) recuerda que, conforme al artículo 3 del acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, y a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica nº 1/1990 del 3 de octubre de 1990, relativa a la organización general del sistema educativo en vigor en el momento de los hechos, todo candidato al puesto de profesor de religión debería de estar en posesión del título universitario adecuado, estar en posesión del certificado eclesiástico de aptitud expedido por la CEE, ser propuesto por el Obispo de la diócesis y firmar el contrato con la administración educativa del Estado o de la Comunidad Autónoma.

75. En cuanto a la segunda condición, la CEE recalca que los criterios de aptitud son de naturaleza religiosa y confesional, definidos por el derecho canónico: Además de pertenecer a la Iglesia católica, el candidato debe igualmente hacer prueba de moralidad y llevar una vida cristiana ejemplar (ver el canon 804, párrafo 42 antes citado). El examen de estos criterios es asunto exclusivo de las autoridades de la Iglesia. La potestad de las autoridades eclesiásticas a expedir la declaración de aptitud, permite garantizar la autonomía religiosa y garantiza la calidad de la enseñanza. En cuanto a la propuesta efectuada por el Obispo, la CEE señala que compete al juicio de la Iglesia y no al derecho del Estado.

76. Por su parte, el “*European Centre for Law and Justice*” recalca, de entrada, la especificidad de los puestos para los cuales el empleador tiene un carácter religioso, estando el empleado vinculado por una obligación de lealtad acrecentada en relación a un trabajo fundado exclusivamente en un vínculo contractual neutro. Recuerda al respecto que la Directiva 2000/78/CE del Consejo de la Unión Europea ha previsto un régimen específico en lo que atañe a los límites en la injerencia del Estado en el marco de esta obligación de lealtad. En efecto, establece que las diferencias de tratamiento por razones religiosas son admisibles bajo reserva de no ser contrarias a los “principios constitucionales” de los Estados miembros, así como a los “principios generales del derecho comunitario”.

77. Finalmente, los terceros intervinientes recuerdan que el Tribunal ya ha considerado que un Estado respetaba sus obligaciones positivas, derivadas del artículo 8 del Convenio, cuando había establecido un sistema de jurisdicción laboral y una jurisdicción constitucional con el fin de que todo interesado tenga la posibilidad de

llevar su caso ante el juez de lo laboral para examinar la medida en litigio (*Siebenhaar c. Alemania* precitado § 42 y *Obst c. Alemania* precitado §§ 43-45 et 69). Además, consideran que la libertad interna de la Iglesia impide al Tribunal pronunciarse sobre la proporcionalidad de la decisión del Obispo.

b) **Apreciación del Tribunal**

78. El Tribunal reafirma, en primer lugar, que si el artículo 8 tiende en esencia a proteger al individuo de las injerencias arbitrarias de los poderes públicos no se limita a ordenar al Estado de abstenerse en parejas injerencias: a este compromiso negativo pueden añadirse obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo a la vida privada. Estas pueden necesitar la adopción de medidas que apunten desde el respeto a la vida privada hasta las relaciones de los individuos entre sí. Si el límite entre las obligaciones positivas y negativas del Estado, de acuerdo con el artículo 8, no se presta a una definición precisa, los principios aplicables son, no obstante, comparables. En particular, en ambos casos hay que ponderar el justo equilibrio para moderar entre el interés general y el interés individual. Reservándose el Estado, en cualquier hipótesis, un margen de apreciación (*Evans c. Reino Unido* [GC], n° 6339/05, §§ 75-76, CEDH 2007-IV, *Rommelfanger c. Alemania*, n° 12242/86, decisión de la Comisión del 6 septiembre 1989, Decisiones e informes n° 62 y *Fuentes Bobo c. España*, n° 39293/98, § 38, 29 febrero 2000) Este margen de apreciación es más amplio cuando el Estado debe moderar un equilibrio entre los intereses privados y públicos enfrentados, o bien entre distintos derechos protegidos por el Convenio (*Evans*, precitado § 77)

79.- La cuestión principal que se plantea en este caso es, por tanto, saber si el Estado estaba obligado, en el marco de sus obligaciones positivas derivadas del artículo 8, de hacer prevalecer el derecho del demandante al respeto a su vida privada sobre el derecho de la Iglesia católica a rechazar la renovación del contrato del demandante. Es entonces, examinando la ponderación efectuada por las jurisdicciones españolas entre este derecho del demandante y el derecho de la Iglesia Católica, que se derivan de los artículos 9 y 11, cuando el Tribunal deberá apreciar si la protección ofrecida al demandante ha alcanzado o no un grado suficiente (*ver mutatis mutandis, Schülth c. Alemania* precitado, § 57).

80. A este respecto, el Tribunal recuerda que las Comunidades religiosas existen, tradicional y universalmente, bajo la forma de estructuras organizadas, y que, cuando la organización de tal Comunidad se pone en tela de juicio, el artículo 9 debe interpretarse bajo la luz del artículo 11 del Convenio que protege la vida asociativa contra toda injerencia injustificada. En efecto, su autonomía, indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática, se encuentra en el corazón mismo de la protección ofrecida por el artículo 9. El Tribunal recuerda además que, salvo en casos muy excepcionales, el derecho a la libertad de religión, tal como lo entiende el Convenio, excluye toda apreciación por parte del Estado sobre la legitimidad de las creencias religiosas o sobre las modalidades de expresión de éstas (*Hassan y Tchaouch c. Bulgaria* [GC], n° 30985/96, §§ 62 y 78, CEDH 2000-XI). Por otra parte, el principio de autonomía

religiosa impide al Estado obligar a una Comunidad religiosa a admitir o a excluir a un individuo o a confiarle una responsabilidad religiosa cualquiera (ver *mutatis mutandis*, *Sviato-Mykhailivska Parafiya c. Ucrania*, nº 77703/01, § 146, 14 junio 2007). En fin, cuando entran en juego cuestiones sobre las relaciones entre el Estado y las religiones, sobre las cuales profundas divergencias pueden razonablemente existir en una sociedad democrática, se ha de otorgar una importancia particular al cometido de la Autoridad competente (*Leyla Şahin c. Turquía* [GC], nº 44774/98, § 108, CEDH 2005-XI).

81. El Tribunal señala que en el derecho español la noción de autonomía de las Comunidades religiosas está complementada por el principio de neutralidad religiosa del estado, reconocido en el artículo 16 § 3 de la Constitución. Este principio impide al Estado el pronunciarse sobre nociones tales como el escándalo o el celibato de los sacerdotes. Ciertamente es que esta obligación de neutralidad no es ilimitada. El Tribunal Constitucional ha confirmado en su sentencia del 4 de junio de 2007) ver §§ 25 a 28 antes citados) que esta limitación tomaba la forma del control jurisdiccional de la que la decisión del Obispo puede ser objeto. En efecto, este último no puede proponer candidatos que no tuvieren las cualificaciones profesionales requeridas para el puesto y viene obligado a respetar los derechos fundamentales y las libertades públicas. La sentencia recuerda, además, que la definición de los criterios religiosos o morales, en el origen de una no-renovación pertenece exclusivamente a las autoridades religiosas. Las jurisdicciones internas, pueden, sin embargo, sopesar los derechos fundamentales en conflicto y son asimismo competentes para examinar si otros motivos, que no sean los de carácter estrictamente religiosos, han intervenido en la decisión de no designar al candidato, ya que solamente estos últimos están protegidos por el principio de la libertad religiosa.

82. En este caso, el Tribunal constata que el demandante ha tenido la posibilidad de llevar su caso ante el juez de lo laboral y, posteriormente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que han sido requeridos para examinar la licitud de la medida en litigio a la luz del derecho laboral y teniendo en cuenta el Derecho eclesiástico, y a sopesar los intereses divergentes del demandante y de la Iglesia (ver *mutatis mutandis*, *Siebenhaar*, precitado, *Schüth c. Alemania* precitado, § 59 y *Obst c. Alemania*, precitado, § 45). En última instancia, el demandante se ha beneficiado de la posibilidad de presentar un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

83. En lo que se refiere más particularmente a las circunstancias causantes de la no-renovación del contrato, el Tribunal señala que éstas permiten distinguir el asunto de los casos *Siebenhaar*, *Schüth* y *Obst* precitados. En efecto en estos casos se trataba de las medidas tomadas por las autoridades eclesiásticas en contra de laicos, mientras que el demandante, en este caso, es un sacerdote secularizado. En particular, la nota del Obispo del 11 de noviembre de 1997 precisaba que la decisión en litigio había sido tomada en base al *rescripto* del 20 de agosto de 1997 y notificada al demandante el 15 de septiembre de 1997 a quien se le había concedido la dispensa del celibato. Este *rescripto* disponía que, conforme al derecho canónico, las personas que disfrutaban de la dispensa no podían impartir la religión católica en los establecimientos públicos a menos que el Obispo, “en función de sus criterios y bajo reserva de que no se produjera ningún escándalo”, decidiera otra cosa distinta.

84. A semejanza de los argumentos del Tribunal Constitucional en su sentencia del 4 de junio de 2007, el Tribunal considera que las circunstancias que han motivado la no renovación del contrato del demandante en este caso son de naturaleza estrictamente religiosa. Es de la opinión que las exigencias de los principios de libertad religiosa y de neutralidad le impiden ir más allá en el examen relativo a la necesidad y a la proporcionalidad de la decisión de no renovación, debiendo limitar su papel a comprobar que los principios fundamentales del orden jurídico interno, o la dignidad del demandante, no han sido acusados. En efecto, la decisión fue tomada después de la publicación de un artículo en el diario *La Verdad*, donde el demandante aparecía con su esposa y sus cinco hijos y que relataba ciertas declaraciones de los miembros del Movimiento pro celibato opcional, entre ellos el demandante, antiguo rector del seminario. Particularmente estas personas se declaraban a favor del celibato opcional de los sacerdotes y criticaban igualmente la posición de la Iglesia en varios temas tales como el aborto, el divorcio, la sexualidad o el control de natalidad. Estos acontecimientos llevaron al Obispo a considerar que la relación de confianza requerida se había quebrado y a no renovar de nuevo el contrato.

85. Es precisamente este vínculo de confianza el que conviene, según el parecer del Tribunal, anteponer en este caso. Este vínculo implica, obligatoriamente, ciertas particularidades que diferencian a los profesores de religión y de moral católica de los demás docentes, quienes se enmarcan en una relación jurídica neutra entre la Administración y los particulares. Por lo tanto no es irrazonable exigir una obligación de lealtad acrecentada por parte de estos docentes. Cuando, como en este caso, el vínculo de confianza se rompe, el Obispo debe, en aplicación de las disposiciones del código del Derecho Canónico, dejar de proponer al candidato para el puesto. A semejanza del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, el Tribunal considera que al no renovar el contrato del demandante, las autoridades eclesásticas no han hecho más que cumplir con las obligaciones que les incumben, aplicando el principio de autonomía religiosa.

86. Igualmente, las conclusiones en este sentido del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Constitucional no parecen irrazonables al Tribunal. Particularmente, la alta jurisdicción constitucional se ha referido ampliamente a los principios establecidos en su sentencia nº 38/2007 del 15 de febrero de 2007 y ha recordado especialmente que, en la medida en que los candidatos a los puestos de profesores de religión postulan libremente, sería irracional el no tomar en cuenta sus convicciones religiosas como criterio de selección con el fin de proteger el derecho a la libertad religiosa en su dimensión colectiva. En este caso, el interesado era, o debía ser, consciente en el momento de la firma de su contrato de trabajo, de las particularidades de las relaciones de trabajo para este tipo de puestos, y del derecho del Obispo de proponer, o no, a los candidatos conforme al canon 805 del código de Derecho Canónico (ver § 42 en la parte "Derecho interno pertinente" citado anteriormente y *mutatis mutandis*, *Ahtinen c. Finlandia*, nº 48907/99, § 41, 23 septiembre 2008), con mayor razón cuando en el momento en que el demandante comenzó a impartir la enseñanza, no había aún recibido la dispensa del Vaticano, lo que hacía de él un "sacerdote casado" a los ojos de la Iglesia Católica. De hecho, el demandante estaba sometido a las obligaciones de lealtad acrecentadas (ver *Obst*, precitado § 50 y *a contrario Schüth* precitado, § 71). Hace notar a este respecto que el interesado no se ha ocultado de la prensa, y que formaba parte del grupo de los miembros del "Movimiento" que permanecieron en la reunión,

incluso después de darse cuenta de la presencia de los medios en el acto, y que estos han expresado abiertamente su desacuerdo con las políticas de la Iglesia en varios aspectos (ver *a contrario*, *Schüth* precitado § 72).

87. El Tribunal apunta, por otra parte, que la naturaleza particular de las exigencias profesionales impuestas al demandante resulta del hecho de que han sido establecidas por un empleador cuya ética está fundada en la religión o en las convicciones (Directiva 78/2000/CE, *Schüth*, precitado, § 40, *Obst*, precitado, § 27, y también *Lombardi Vallauri*, precitado, § 41). A este respecto observa que las jurisdicciones competentes han demostrado suficientemente que las obligaciones de lealtad eran aceptables en lo que tenían como objetivo, preservar la sensibilidad del público y de los padres de alumnos del Instituto (ver, *mutatis mutandis*, *Obst*, precitado, § 51). El Tribunal no ve ninguna razón en apartarse de estos razonamientos, que juzga suficientemente detallados (ver *a contrario* *Schüth* precitado, § 66). Además considera que la exigencia de reserva y de discreción, aun mas cuando los destinatarios directos de las enseñanzas del demandante son niños menores, vulnerables e influenciables por naturaleza, es mayor (ver *Dahlab c. Suiza (dic.)*, nº 42393/98, CEDH 2001-V).

88. Por cierto, el Tribunal apunta que, después de la no renovación de su contrato, el demandante se benefició de las prestaciones de desempleo y, posteriormente, encontró empleo en un museo donde trabajó hasta alcanzar la edad de jubilación en el 2003 (ver, *a contrario*, *Schüth* precitado, § 73).

89. En conclusión, tomando en consideración el margen de apreciación del Estado en este caso, y particularmente el hecho de que las jurisdicciones competentes han velado por un justo equilibrio entre varios intereses privados, el Tribunal estima que en este caso no ha habido violación del artículo 8 del Convenio.

III. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 14, TOMADO POR SÍ SOLO O COMBINADO CON LOS ARTÍCULOS 8 Y 10 DEL CONVENIO

90. El demandante se queja de haber sufrido una discriminación por el hecho de haber hecho pública su situación familiar y estima que la manifestación de su condición de sacerdote casado y padre de varios niños forma parte de su libertad de expresión.

91. El Gobierno niega esta tesis

A. Sobre la admisibilidad

92 El Tribunal constata que estas quejas no están manifiestamente mal fundadas en el sentido que da el artículo 35 § 3 del Convenio. Señala, además, que no chocan con ningún otro motivo de inadmisibilidad. Conviene por lo tanto declararlas admisibles.

B. Sobre el fondo

93. El Tribunal estima que ninguna cuestión se plantea bajo el enfoque del artículo 14, solo o en combinación con los artículos 8 y 10 del Convenio, por lo que no ha lugar de examinar estas quejas más adelante.

IV. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

94. El demandante estima que las creencias religiosas favorables a la Iglesia Católica de dos de los magistrados del Tribunal Constitucional que dictaron la sentencia del 4 de junio de 2007 hubieran debido llevarles a abstenerse. Alegando el artículo 6 § 1 del Convenio, ve una falta de imparcialidad. A este respecto, afirma no haber sospechado un problema por la falta de imparcialidad de los jueces hasta tanto no hubo leído la sentencia.

95. En su apartado pertinente, la disposición aludida dice así.

« Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, (...) por un Tribunal independiente, e imparcial, establecido por la ley, que decidirá (...) sus derechos y obligaciones de carácter civil (...) »

Sobre la admisibilidad

1. Tesis de las partes

a) El Gobierno

96. El Gobierno duda que el demandante no hubiera sido informado de la composición de la Sala del Tribunal Constitucional encargada del caso antes de que dictara sentencia. Señala al respecto que se trata de una información disponible en Internet y constata que el demandante tenía, por lo tanto, la posibilidad de solicitar la recusación de los jueces. Solicita el rechazo de esta queja por no agotar las vías de recurso internas

97. En cualquier caso, el Gobierno considera que las creencias religiosas de los Magistrados del Tribunal Constitucional forman parte de su derecho a la libertad religiosa y no pueden constituir un fundamento para temer por su falta de imparcialidad. En caso contrario su libertad ideológica se vería constreñida de manera injustificada. Además, el Gobierno señala que el demandante no precisa cuáles son los perjuicios reales provocados por los Magistrados.

b) El demandante

98. Por su parte, el demandante estima que un Juez que tenga vínculos con la Iglesia Católica no debería mediar en un caso en la que ésta es parte. Precisa que no se trata de

poner en tela de juicio las creencias de los Jueces, las cuales están, por supuesto, protegidas por el derecho de estos últimos a la libertad religiosa, sino más bien de examinar su repercusión sobre el objeto del pleito. Según opinión del demandante, estas repercusiones en el caso son incompatibles con la obligación de imparcialidad. En efecto, está convencido de que los Magistrados tienen un deber de obediencia de cara a la disciplina católica, lo que les impide, sistemáticamente, aceptar cualquier demanda que pretenda, como en este caso, perjudicar los intereses de la Iglesia.

99. El demandante afirma, por otra parte, no haber dudado de la imparcialidad de los magistrados en cuestión hasta que la sentencia fue dictada, y sostiene que estos han ocultado sus vínculos con la Iglesia Católica.

2. Apreciación del Tribunal

100. El Tribunal constata que en lo que respecta al procedimiento de recusación de los magistrados del Tribunal Constitucional, el artículo 80 de la Ley Orgánica sobre el Tribunal Constitucional remite a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El artículo 223 de esta última prevé que la demanda de recusación debe ser presentada por la parte demandante en cuanto tiene conocimiento de la causa de recusación, en su defecto será declarada inadmisibile (párrafo anteriormente citado)

101. El Tribunal señala que el demandante tuvo conocimiento de la composición de la Sala, a la que su recurso de amparo había sido asignado, el 30 de enero de 2003 a lo más tardar, fecha en la cual su recurso fue admitido (artículos 50 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional anteriormente citada). En consecuencia, a partir de esa fecha el demandante ha tenido la posibilidad de impugnar la supuesta falta de imparcialidad de los magistrados. Sin embargo no ha presentado ninguna demanda de recusación. Es cierto que el demandante sostiene no haber tenido conocimiento de las creencias religiosas de los dos magistrados hasta después de que el Tribunal Constitucional haya dictado su sentencia. Aun siendo así, el Tribunal constata que no aporta ningún elemento en apoyo de sus alegaciones.

102. A la luz de cuanto precede, el Tribunal constata que el demandante no ha utilizado todos los medios de los que disponía en derecho interno para impugnar la falta de imparcialidad de los magistrados acusados. Por lo que resulta que esta impugnación debe rechazarse por el no agotamiento, en aplicación del artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1. *Declara*, por unanimidad, el recurso admisible en cuanto a las quejas que dimanen de los artículos 8, 10 y 14, e inadmisibile en cuanto al resto;

2. *Dice*, por 6 votos contra uno, que no ha habido violación del artículo 8 del Convenio;
3. *Dice*, por unanimidad, que no ha lugar a examinar las quejas que dimanen del artículo 14, tomado por sí mismo, o combinado con los artículos 8 y 10 del Convenio.

Hecho en francés y comunicado posteriormente por escrito el 15 de mayo de 2012 en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Santiago Quesada
Secretario

Josep Casadevall
Presidente

A la presente sentencia se adjunta, conforme a los artículos 45 § 2 del Convenio y 74 § 2 del Reglamento, la exposición del voto particular del juez Saiz Arnaiz.

J.C.M.
S.Q.

OPINION PARCIALMENTE DISIDENTE

DEL JUEZ SAIZ ARNAIZ (VOTO PARTICULAR)

(Traducción)

Mi desacuerdo con la mayoría del Tribunal se limita al punto 2 de la parte dispositiva de la sentencia. Estimo que existen argumentos que permiten considerar que la no renovación del contrato del demandante en octubre de 1997 conlleva violación del artículo 8 del Convenio, de conformidad al sentido dado a esta disposición en los párrafos 56 y 57 de la sentencia, que por lo demás suscribo. Mi desacuerdo se funda principalmente en dos motivos:

1. En el párrafo 83 de la sentencia, se subraya que el presente caso difiere de los examinados en las sentencias *Siebenhaar c. Alemania*, (nº 18136/02, 3 febrero 2011), *Schüth c. Alemania*, (nº 1620/03, CEDH 2010) y *Obst c. Alemania*, (nº 425/03, 23 septiembre 2010) en tanto que “en estos casos se trataba de las medidas tomadas por las autoridades eclesiásticas en contra de laicos, mientras que el demandante, en este caso, es un sacerdote secularizado”. Cierto es que esta diferencia existe, pero estimo que existe otra, aun más importante: en este caso la decisión de no renovación ha sido tomada por la Administración Pública responsable de la Educación, y no por la autoridad eclesiástica. Cierto es que se ha adoptado a propuesta del Obispo, pero no por éste. Este punto constituye una novedad, y en esto el presente caso difiere igualmente del caso *Lombardi Vallauri c. Italia* (nº 39128/05, 20 octubre 2009), de la que, en mi opinión, el Tribunal no ha tenido en cuenta lo suficiente, incluso pareciendo ignorarla cuando, en el párrafo 87 de la sentencia, alude implícitamente al Obispo en los siguientes términos: “un empleador, cuya ética está fundada en la religión [...] “. Ahora bien, el Obispo no ha sido nunca, al menos formalmente, el empleador del demandante. Si nos reportamos a los hechos declarados probados en la sentencia del Juez de lo laboral nº 3 de Murcia, se constata que, durante los 6 años en los que el demandante estuvo ejerciendo como profesor de religión y de moral católica, lo hizo “bajo designación por el Director Provincial del Ministerio de Educación, como funcionario interino”. La Orden Ministerial del 11 de octubre de 1982 relativa a los profesores de religión y moral católica, en los establecimientos de enseñanza secundaria, aplicable cuando los hechos ocurrieron, disponía en su artículo 5 que estos profesores serían “contratados por la Administración”. El hecho de que, desde su sentencia del 19 de junio de 1996, el Tribunal Supremo (párrafo 43, *supra*) haya afirmado que la relación de servicios de estos profesores reviste un carácter contractual y que “la jurisdicción competente para saber de los litigios que les concierne es la jurisdicción del trabajo y no la jurisdicción administrativa” (párrafo 58, *supra*) no cambia en modo alguno esta realidad: el demandante ha sido nombrado, a propuesta del Obispo, por la autoridad ministerial a cargo de la Educación.

Hace algunos años, el Tribunal Constitucional español, en su sentencia 38/2007 (párrafo 44 *supra*) insistía en el hecho que, hasta 1996, los profesores de religión eran “funcionarios interinos”, la sentencia del Tribunal Supremo de 1996 estableció que ese cuerpo docente debía ser asimilado al “personal contractual contratado por la Administración a propuesta de la Iglesia y por una duración limitada”. El Tribunal Constitucional precisaba entonces que los profesores de religión eran “empleados de la administración pública responsable de la educación”. En la misma sentencia, declaraba

que “el artículo III del Acuerdo de 1997 (párrafo 35, *supra*) no atribuía a la autoridad eclesiástica, la facultad de “designar” a las personas que deben impartir la enseñanza religiosa, pero se circunscribía a indicar que estas personas serían designadas por la autoridad académica, “entre aquellas propuestas por el Ordinario de la diócesis”. Precisaba entonces que esto permitiría, en el caso de que los requisitos de idoneidad fueran cumplidos, y después de la declaración de aptitud previa, así como la propuesta [del candidato] hecha en consecuencia por la Iglesia que “*continúa a prevalecer plenamente, en el procedimiento de nombramiento, el derecho de los ciudadanos a la igualdad para acceder al empleo público, en base a criterios de mérito y de capacidad*” (cursiva añadida).

He aquí la novedad del presente caso al que hacía referencia anteriormente: el papel del Estado, y de su Administración Pública de Educación en el nombramiento de los profesores de religión. En todos los casos precedentes mencionados por el Tribunal, la contratación del personal por parte de las Comunidades religiosas, estaba efectuada directamente por las Iglesias o por las Organizaciones religiosas, sin intervención de la Administración Pública en el procedimiento de colocación. Por otra parte, y a diferencia de este caso, no era tampoco la administración quien se hacía cargo de la remuneración de los empleados. Es precisamente en razón de esta intervención directa de una Administración Pública la que valida y, *a fortiori*, justifica la afirmación, según la cual, la contratación, y llegado el caso la prórroga o no de sus funciones de profesor de religión deben hacerse “en el respeto de los derechos fundamentales y del sistema de valores y principios constitucionales”, como lo recuerda el Tribunal Constitucional español, en su sentencia 38/2007.

En el caso presente, creo que tanto los órganos jurisdiccionales españoles, como el Tribunal, han favorecido la autonomía doctrinal e institucional de la Iglesia, en detrimento del derecho fundamental del demandante. Cuando ha rechazado el recurso de amparo (párrafos 25 a 29 *supra*), el Tribunal Constitucional ha considerado que la propuesta de no renovación estaba fundada en motivos de carácter estrictamente religiosos. Después de constatar esta circunstancia, parece no haber tomado en cuenta los derechos fundamentales del demandante. Esta fue, por cierto, la opinión de dos magistrados disidentes (de entre los seis miembros de la Sala) y del Ministerio Público, que estimaron que la violación alegada se había efectivamente producido. Ahora, el Tribunal de Estrasburgo adopta el mismo criterio que el Tribunal Constitucional cuando dice que “cuando entran en juego cuestiones sobre las relaciones entre el Estado y las religiones, [...], se debe otorgar una importancia particular al papel de la Autoridad competente” (párrafo 80).

2. La Autoridad competente nacional, y después el Tribunal, han admitido “la no renovación” del contrato del interesado había sobrevenido en razón a la publicidad dada al estado civil del demandante y a su modo de vida familiar” (párrafo 48). El término “publicidad” remite aquí al artículo ilustrado con una fotografía, publicado en un periódico. En la opinión del Obispo, este artículo habría producido un escándalo. Así como el Tribunal Superior de Justicia de Murcia y el Tribunal Constitucional, el Tribunal ha aceptado el argumento del escándalo, que tendría su justificación en la aplicación del Derecho Canónico, y donde habría que ver el resultado de la violación del innegable deber de lealtad acrecentado de estos profesores de religión. Con este razonamiento, me parece que desconoce, o al menos no pone suficientemente en valor, el contexto o las circunstancias concretas de la relación entre el demandante y la Iglesia. En definitiva, actúa de la misma manera que los órganos jurisdiccionales

nacionales, favoreciendo el fundamento religioso de la no renovación, sin contrapesarlo, en este caso con el derecho del demandante, a la vida privada.

A riesgo de repetir lo que ya ha sido dicho por el Tribunal, me permitiría solamente recordar que, en el momento en que el demandante fue contratado por la Administración Pública responsable de la Educación en 1991, a propuesta del Obispo, estaba casado desde hacía 6 años, habiendo solicitado un año antes de su matrimonio, una dispensa de celibato, y tenía varios hijos, fruto de esa unión. Ninguno de estos obstáculos, bien conocidos de la autoridad eclesiástica encargada de la propuesta, constituyó obstáculo alguno a su contratación, ni fue considerada como potencialmente escandalosa. Se deduce de los hechos declarados probados en la sentencia del Juez de lo laboral nº 3 de Murcia, que tanto la dirección de los dos centros en los que el demandante impartía la docencia, como los profesores, los alumnos y sus padres sabían de su condición de sacerdote casado, "sin que hubiera queja alguna a este respecto". En ningún momento se dijo que el demandante hacía proselitismo. O que se hubiera pronunciado en sus clases en contra de los postulados de su Iglesia, incluido el celibato de los sacerdotes. Es en este contexto que su contrato era renovado cada año a propuesta de la Iglesia Católica. De esta manera ha impartido clase en dos ciudades medianas (Caravaca de la Cruz contaba entonces con 21.000 habitantes, y Mula con 13.000) que disponían solamente, tanto la una como la otra, de dos Institutos de Enseñanza Secundaria, y donde, consecuentemente, es fácil imaginar, que su condición de sacerdote casado era bien conocida por parte de todos.

La publicación, en el periódico *La Verdad* de un artículo sobre los sacerdotes casados y el "Movimiento pro-celibato opcional", cuyo contenido se ha descrito en el párrafo 84 de la sentencia, ha llevado al Obispo a no proponer la renovación del contrato de trabajo del demandante, alegando un posible escándalo. El artículo mencionaba una reunión en la cual habían participado "una decena de sacerdotes secularizados" y sus familias, y citaba a cinco de ellos, uno de los cuales el demandante. La información periodística, está acompañada de una foto de la reunión, donde aparecen el demandante y su familia, cuyos nombres no aparecen al pie de foto. La presencia en los medios de comunicación, aunque evidente, es relativa: en ninguna parte del artículo *se le atribuye personalmente al demandante* juicios críticos de cara a la doctrina de la Iglesia, (ver a contrario, *Rommelfanger c. Alemania*, nº 12242/86, decisión de la Comisión del 6 septiembre 1989). Además, el artículo permitía constatar que el demandante no era un dirigente (coordinador) del Movimiento.

Así, una situación que el Obispo había considerado en su origen, compatible con la enseñanza de la religión, dejó de serlo en el momento en que se hizo pública o, más precisamente, cuando fue objeto de una información periodística. En efecto, ya era conocida por parte del entorno del demandante antes de la publicación del artículo. Es en este contexto que, en mi opinión, es inadmisibles recurrir a la noción de "escándalo" fundada en la aplicación del derecho canónico y aduciendo únicamente la no renovación por el rescripto, otorgando al demandante la dispensa del celibato. Una tal justificación hubiera sido posible si la Iglesia, o el entorno profesional del demandante, hubieran ignorado su situación personal y familiar hasta la publicación del artículo. Ahora bien se ha comprobado que la información era conocida por parte del Obispo, de los profesores, de los padres y de los alumnos. Convendría igualmente preguntarse porque el escándalo no estalló entre el 11 de noviembre de 1996, fecha de la publicación del artículo, y el 29 de septiembre de 1997, fecha en la cual el Obispo propuso la no renovación, esto es, casi once meses más tarde.

El Tribunal "considera que las circunstancias que han motivado la no renovación del contrato del demandante, en este caso, son de naturaleza estrictamente religiosa", y añade que "las exigencias de los principios de libertad religiosa [de la Iglesia Católica], y de neutralidad [del Estado] le impiden ir mas lejos en el examen relativo a la necesidad y a la proporcionalidad de la decisión de no renovación, debiéndose limitar su papel, a comprobar que los principios fundamentales del orden jurídico interno, o la dignidad del demandante no han sido puestos en causa" (párrafo 84). En realidad, no pondera los derechos del demandante con estos principios, ya que esto le obligaría a explicar las razones por las cuales la condición pública de sacerdote casado y padre de familia, igualmente conocida por parte del Obispo, se ha convertido en un motivo de ineptitud para la enseñanza. La ausencia de ponderación implica que el Tribunal admite, al igual que el Obispo, que la publicación de la situación personal del demandante constituye un motivo para hacer, de un profesor apto para la enseñanza, un individuo que ya no lo es. Sin que sea para nada necesario justificar la tesis del escándalo ante la Administración responsable de la Educación, la cual era, por otra parte, la única competente para contratar y remunerar a este profesor. Esta tesis ha sido además desmentida de forma anticipada por la nota que envió al Obispo de Murcia, el director del establecimiento de enseñanza secundaria donde el demandante impartía las clases : "el claustro de profesores [...] quiere declarar [...] que el profesor antes mencionado ha impartido sus clases durante el curso escolar 1996/1997 de manera totalmente satisfactoria, en opinión de los profesores, de los alumnos y de sus padres, así como de la Dirección de este establecimiento [...]" (hechos declarados probados en la sentencia del juez de lo laboral nº 3 de Murcia.

En definitiva, la decisión de la no renovación, adoptada por la autoridad política responsable de la Educación, a propuesta del Obispo, ha privado al demandante de su empleo, y otorgado a los derechos de la Iglesia Católica, que se derivan de los artículos 9 y 11 del Convenio, una prioridad absoluta respecto del derecho del interesado a su vida privada, que ha sido simplemente ignorado en esta decisión claramente desproporcionada. Las consecuencias para la vida profesional del demandante son evidentes: durante los seis años que le separaban aun de la jubilación, en el momento de la pérdida de su puesto de trabajo como profesor, su situación ha sido, o bien de desempleado, o bien empleado en un museo, situaciones muy ajenas a la actividad *profesional* que había estado ejerciendo durante toda su vida, siempre al lado de la Iglesia católica, en tanto que sacerdote en América Latina, rector del Seminario de Murcia y, finalmente profesor de religión.

